

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JAIRO LEON CHAVES CADENA**
Demandado: **RULBER JAIR ORTEGA ERAZO Y FERNANDO ANDRES SAMBONI**
Procedente: Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia
Radicado: No. 2022-00337-01, 2ª Instancia.

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 003

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa contra la decisión contenida en el auto de fecha 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a través del cual se rechazó la demanda.

Como sustento de su inconformidad refiere el recurrente, resumiendo; se desprende una falta de argumentación fáctica y jurídica del A quo, al no indicar puntualmente las falencias en que incurre el suplicante, pues, se limitó a manifestar que no subsanó los yerros advertidos, rechazando la demanda, restringiendo el acceso a la administración de justicia, no observándose requisito alguno faltante para la admisión de la demanda conforme al art 82 del CGP y sus anexos. Expone demandas presentadas paralelamente con el mismo formato, que fueron repartidas en otros Despachos y las cuales fueron admitidas, sin reparos.

Solicita se revoque el auto recurrido y se libre mandamiento ejecutivo.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, rituada en ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir auto de segunda instancia, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

En cuanto a las inconformidades puestas de manifiesto por el recurrente, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho:

El problema jurídico estriba en determinar si en el presente asunto se reúnen los presupuestos de la demanda ejecutiva que permitan entrar a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo contra los señores RULBER JAIR ORTEGA ERAZO y FERNANDO ANDRES SAMBONI, con ocasión al pagare No. 80939654.

Para resolver ha de indicarse liminarmente que en cuanto a la demanda se refiere, se trata de un instrumento legal que permite ejercitar el derecho de acción mediante solicitud de parte (en virtud de la regla técnica dispositiva de nuestro sistema procesal) que se concreta con la presentación de un escrito formal ante el funcionario competente el cual debe reunir ciertos requisitos generales previstos en los artículos 82 y ss. de la obra adjetiva civil, y especiales, en tratándose de acciones ejecutivas, los contemplados en los arts. 488 y 554 ídem, 621 y ss. del Código de Comercio.

El A quo se abstiene librar el mandamiento de pago contra los señores Jairo León Chávez Cadena Vs Rulber Jair Ortega Erazo Y Fernando Andres Samboni, argumentando; *“(..) las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de un capital y unos intereses moratorios discriminados por cuotas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que el capital se causa al momento de vencerse la obligación y los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación.”*

Revisado el escrito demandatorio y sus anexos, específicamente el título valor (Pagare), se observa que le asiste razón al Juez de Primera Instancia, las pretensiones de la demanda no son concordantes con la realidad sustancial del título, pues, en las pretensiones de la demanda solicita se libere mandamiento ejecutivo por las cuotas vencidas sin cancelar, partiendo del 24 de noviembre de 2020 y así sucesivamente hasta el 24 de mayo de 2021; en el pagaré aportado con la demanda, en el artículo tercero denominado “plazo”, se estipula que la primera cuota será cancelada el 24 de enero de 2021, igualmente ocurre con la solicitud de pago de intereses moratorios, por lo tanto es acertada la decisión del A quo, y que el escrito de subsanación incurre en el mismo yerro, terminado en el rechazo de la demanda, al no acomodar las pretensiones al título valor (Pagaré) base de ejecución.

Bajo este contexto, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante contra la providencia recurrida, no son suficientes para hacer variar las consideraciones y fundamentos legales que soportan la decisión tomada por el A quo, razón por la cual se confirmara.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del auto de fecha 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, mediante el cual rechazo la demanda, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce623ec6da60ada1d6647241a4114269ccb4eb7983b15f7fdc77ef165ed0a2b**

Documento generado en 23/01/2023 08:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Restitución de Tenencia de Inmueble de Contrato de Leasing-
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CAMILO ARANGO USECHE**
Radicación: 2022-00178-00.

INTERLOCUTORIO No. 029.-

Dentro de las presentes diligencias el apoderado demandante presentó solicitud de retiro de la misma, manifestando que el demandado no se ha notificado, ni se han practicado medidas cautelares. Renuncia a término de ejecutoria de auto favorable.

Revisado el expediente se constata que el estado actual del mismo es tal y como lo indicó el mandatario judicial, por lo que, siendo procedente, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad crediticia demandante.

No hay necesidad de desglose para la devolución de la demanda por cuanto esta fue presentada en forma digital.

2.- Previa desanotación en el sistema, archívese la actuación del juzgado.

3.- Dese por renunciados los términos de ejecutoria del presente auto (art. 119 del C.G.P.).

4.- Elabórese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4be1d270cb67352a0a86b94c122c24bce817ea80895d965c286156198ac77c**

Documento generado en 23/01/2023 08:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **RODOLFO LOPEZ VARGAS**
Asunto: Solicitud embargo de remanentes
Radicación: No. 2018-00476-00.-

INTERLOCUTORIO No. 030.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar en escrito que antecede respecto de procesos Ejecutivos Singulares, que se tramitan en los Juzgados Primero Civil del Circuito, y Tercero Civil Municipal de esta ciudad, radicados bajo los Nos. 2022-00306-00 y 2019-00062-00, respectivamente.

Por ser procedente la solicitud de remanentes, el Juzgado obrando de conformidad con los artículo 466 y 599 del Código General del proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra RODOLFO LOPEZ VARGAS, radicado bajo el No. 2022-00306-00, que cursa en este mismo Juzgado.

Líbrese el oficio correspondiente para que se inscriba la medida aquí decretada, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P. El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$240.000.000,00).

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RODOLFO LOPEZ VARGAS, radicado bajo el No. 2019-00062-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese oficio ante el Juzgado antes mencionado para que inscriba la medida aquí decretada, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P. El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$240.000.000,00).

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182208dbec99528a0a1a59cbbcf7cc8cc746a8c164843b2c37232bc830c3aecc**

Documento generado en 23/01/2023 08:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>